

# I. Comunidad Autónoma de La Rioja

## Consejería de Sanidad

**ORDEN de la Consejería de Sanidad por la que se regulan las normas aplicables a las acampadas que se efectúen en la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

Las acampadas que ocasionalmente se realicen con fines turísticos, deportivos o culturales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, han experimentado un gran incremento, en especial durante la estación de verano. Estas acampadas que contribuyen a un necesario contacto con la naturaleza, con las ventajas que esto conlleva, pueden suponer riesgos, tanto para los propios acampados como para colectividades próximas. Los riesgos sanitarios pueden expresarse tanto en brotes epidémicos, por consumo de agua y de alimentos en malas condiciones sanitarias, como por la incontrolada eliminación de los desechos provenientes de las acampadas.

De otra parte, se advierte con demasiada frecuencia el hecho de que el comportamiento de los acampantes produce agresiones al medio ambiente, de difícil reparación, y, en ocasiones, de grave repercusión ecológica.

Por todo ello y en virtud del Real Decreto 542/1984, de 8 de febrero, sobre transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el Decreto 19/84, de 24 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por el que se asumen y distribuyen las competencias transferidas por el Estado en materia de Sanidad y a tenor de lo dispuesto en la Orden de 23 de junio de 1952 (B.O.E. 1-7-52) y en el Decreto 2253/1974.

### DISPONGO:

**Artículo primero.**— Los Campamentos, Colonias y en general todo tipo de acampadas libres, ya sean turísticas, deportivas o culturales, que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con participación de más de seis personas y duración superior a setenta y dos horas, quedarán sometidas a las normas de la presente Orden.

**Artículo segundo.**— Cuando la acampada no cuente con instalaciones fijas, el responsable o director de la misma presentará ante la Dirección Regional de Ordenación Sanitaria de la Consejería de Sanidad, y en un plazo no inferior a un mes del inicio de la acampada, la documentación siguiente:

- a) Nombre y dirección del Director o Responsable de la acampada.
- b) Nombre y dirección, en su caso, del Centro o Institución de quien dependen los asistentes a la acampada.
- c) Número, edad media aproximada y procedencia de los asistentes.
- d) Fecha del inicio y finalización de la acampada.
- e) Situación de la acampada, adjuntando el correspondiente plano.
- f) Croquis en el que se indique la localización de las dotaciones principales de la acampada: cocina, letrinas, recogida de basuras, etc.
- g) Origen del abastecimiento del agua de consumo.
- h) Declaración del Director o Responsable de la acampada en el sentido de que la misma reúne las condiciones higiénico-sanitarias recogidas en la presente Orden.

**Artículo tercero.**— Si la acampada cuenta con instalaciones fijas, será suficiente que el Director o Responsable de la misma presente ante la Dirección Regional de Ordenación Sanitaria y en un plazo no inferior a un mes del inicio de la primera acampada, y por una sola vez,

la documentación exigida en el Artículo segundo de la presente Orden, haciendo constar en lo referente a los apartados b, c y d, los datos correspondientes a cada acampada.

**Artículo cuarto.**— En el plazo de diez días a contar desde la recepción de la documentación solicitada, y una vez realizados los preceptivos análisis del agua de abastecimiento, la Dirección Regional de Ordenación Sanitaria otorgará en su caso, la autorización correspondiente. En caso contrario se indicarán si procede, las medidas correctoras que deben adoptarse o se denegará la instalación de manera definitiva.

**Artículo quinto.**— Las acampadas deberán cumplir, con carácter general, la siguiente normativa higiénico-sanitaria:

a) En caso de que el suministro de agua a la acampada no se realice a través de la red de abastecimiento municipal, y aún cuando los análisis previos indicasen su potabilidad, deberá procederse a la cloración de la misma, verificando un nivel de cloro libre entre 0,2-0,4 ppd. Si no se dispone de depósitos de distribución, deberán existir depósitos no metálicos, herméticamente cerrados donde se clore el agua manualmente. El Director o Responsable de la acampada pondrá en conocimiento de los asistentes que esa es la única agua con garantías sanitarias y que no se debe, por tanto, beber agua de otras procedencias.

b) De no existir ningún sistema de recogida de excretas, se construirán letrinas que deberán estar a más de 50 metros de ríos, manantiales o cualquier otro tipo de afluentes líquidos, así como de la instalación más próxima de la acampada. Una vez finalizado el período de acampada se verterá cal viva y se rellenarán de tierra.

c) Cada acampada deberá disponer de cubos de cierre hermético para la recogida de basuras. Caso de que las mismas no puedan ser depositadas periódicamente en el vertedero municipal, se construirá un pozo, con capacidad suficiente para recoger la totalidad de las basuras producidas, donde diariamente se verterá el contenido de los cubos, cubriéndolo después con una capa de tierra. El pozo guardará las distancias mínimas señaladas en el apartado b.

d) La acampada no podrá realizarse en un radio inferior a 300 metros con respecto a captaciones de abastecimiento de agua, ni de vertidos de residuos sólidos urbanos ni de aguas residuales domésticas o industriales.

**Artículo sexto.**— Si la acampada carece de una adecuada red de frío, los alimentos perecederos deberán consumirse en el día y el sobrante, si existe, destruido o eliminado como basura.

**Artículo séptimo.**— Es aconsejable que todos los participantes se encuentren correctamente vacunados contra el tétanos.

**Artículo octavo.**— La Dirección Regional de Ordenación Sanitaria a través de sus Servicios Centrales o por delegación en los Sanitarios Locales, se reserva la facultad de efectuar cuantas visitas de inspección considere necesarias. En cualquier caso se realizará una visita final una vez se haya levantado la acampada.

**Artículo noveno.**— Cualquier incumplimiento de las normas higiénico-sanitarias reseñadas en esta Orden o cualquier agresión medio-ambiental efectuada por los participantes en la acampada, llevará consigo las responsabilidades administrativas y penales que pudieran exigirse.

**Disposición Final.**— Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño 28 de mayo de 1984.— El Consejero de Sanidad, Javier Gost Garde